



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



0003

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 26 de enero de 2016.

**CIUDADANO DIPUTADO ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

506-293 LXII

La que suscribe, Diputada María Luisa Matus Fuentes, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca, y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito presentar a su consideración, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa de Decreto por el **que se expide la Ley que Crea la Pensión Educativa para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, al tenor de la siguiente;

Exposición de Motivos:

La lucha contra el analfabetismo es, sin duda, una acción urgente e imprescindible que trata de reparar una gran injusticia histórica, el hecho de que muchas niñas y niños se hayan visto privados de la posibilidad de aprender a leer y a escribir.

Esta situación trágica pone de manifiesto la profunda desigualdad en nuestro Estado, ya que, tenemos la firme convicción de que la educación es el pilar fundamental dentro de la sociedad, puesto que se encarga de orientar, ayudar a conservar y fortalecer los valores de cada ser humano. La escuela es uno de los lugares en donde el niño o adolescente toma las herramientas necesarias y que mejor convengan a la sociedad de la cual ya es parte, es decir, lo prepara para vivir una vida en plenitud con sus semejantes y con la naturaleza, así mismo, pretende alcanzar una comunidad que proteja, conserve y acreciente los bienes y valores que constituyen nuestra herencia cultural.

Sin embargo, es importante considerar, que si bien es una obligación del Estado impartir la educación de manera gratuita, también existe una obligación a cargo de los padres de familia de proporcionar los medios para que sus hijos cursen su



educación básica, en este sentido, puede afirmarse que la educación es un derecho que para materializarse y hacerlo efectivo tienen que proporcionarse elementos materiales y económicos sobre todo en infraestructura y recursos materiales y humanos por parte del Estado, pero también es justo reconocer que los padres de familia se encargan de los gastos para que sus hijos concurren a clases como son los uniformes, útiles escolares, transporte, gastos por trabajos y el dinero diario para que el alumno de cierta manera pueda consumir por lo menos una comida dentro del turno en que asiste a la escuela, por mencionar sólo algunos.

Por lo anterior, consideramos que debe ser una preocupación de todo Estado, y de esta Soberanía como parte integrante del mismo, de velar para que ningún alumno con el anhelo de superarse académicamente, que este en edad de cursar su educación básica y media superior en nuestra Entidad abandone los estudios por carecer de los recursos económicos mínimos para asistir a la escuela.

Aunado a lo anterior tenemos que el acceso a la educación básica es considerada como un derecho humano, como lo consagra el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo la obligación de impartirla el Estado comprendido por la Federación, Entidades Federativas y Municipios, quienes garantizarán la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Para lograr el objetivo que nos mandata el citado artículo constitucional, es importante que este Honorable Congreso del Estado, con la facultad que tiene para crear normas que permitan el cumplimiento de los mandatos constitucionales, aportemos mejores condiciones para aquellos alumnos de las escuelas públicas del Estado que se encuentran cursando la educación preescolar, primaria, secundaria, medio superior y de educación especial, que por diversas circunstancias han quedado huérfanos de padre, madre o del tutor responsable de su manutención o, bien, caiga de manera total o permanente, en estado de incapacidad o invalidez.

En ese orden de ideas, es importante crear programas que permitan al Estado cumplir con su cometido, que todos los niños, niñas y jóvenes, inicien y concluyan su educación básica, que no deserten quienes carezcan del responsable y sobre todo que por falta de posibilidad económica no concluya su educación básica.

Con la presente iniciativa de Ley de Pensión Educativa para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que propongo a esta Soberanía, el Estado estará coadyuvando, en la medida de la suficiencia presupuestal a aquellos estudiantes que cursan la



educación básica, a recibir una pensión mensual, cuando se encuentren en los supuestos comprendidos en la citada Ley.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE PENSIÓN EDUCATIVA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ÚNICO.- Se expide la Ley que Crea la Pensión Educativa para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE PENSIÓN EDUCATIVA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, SUJETOS Y FINALIDAD DE LA LEY**

Artículo 1.- Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca; y tiene por objeto establecer el derecho de los estudiantes inscritos en escuelas públicas del Estado en los niveles de preescolar, primaria, secundaria, medio superior y de educación especial, a recibir una pensión mensual no menor a la mitad del salario mínimo diario vigente en la entidad, cuando el padre, madre o tutor fallezcan sin haber dejado bienes que pudieran ser destinados para ese efecto o bien, éstos caigan de manera total o permanente en estado de incapacidad o invalidez, y no cuenten con los recursos necesarios para ministrarles alimentos.

Artículo 2.- Tendrán derecho a la pensión a que se refiere el artículo primero de esta Ley, los estudiantes que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritos en los planteles públicos de educación preescolar, primaria, secundaria, nivel medio superior o educación especial en el Estado;

II.- Ser nativo o nativa del Estado o vecino de él con una residencia efectiva de cuando menos 3 años antes de solicitar la pensión; y

III.- Que el padre, madre, tutor o quienes estén obligados a proporcionarles alimentos conforme a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, fallezcan sin haber dejado bienes que pudieran ser destinados para ese efecto o bien, éstos caigan de manera total o permanente en estado de incapacidad o invalidez, y no cuenten con los recursos necesarios para ministrarles alimentos.

Artículo 3.- La vigencia de la pensión establecida en el artículo anterior, estará comprendida desde el momento en que se determine la procedencia de la misma, hasta que el beneficiario culmine el nivel medio superior, o antes, si por cualquier circunstancia se declara que ya no es procedente seguir otorgándole la pensión.

Artículo 4.- La presente Ley, tiene como finalidad garantizar que todo menor de edad curse la educación básica.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Son autoridades responsables, respecto a la observancia de la presente Ley:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
- II. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Artículo 6.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las asignaciones y previsiones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la pensión establecida en la presente Ley, que permita al beneficiario la continuidad de sus estudios hasta el nivel medio superior, mismas que serán aprobadas por el Congreso del Estado.

El presupuesto a asignar por parte del Ejecutivo del Estado, deberá proyectarse con base al padrón de posibles beneficiarios proporcionado por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como en la disponibilidad presupuestal, procurando en todo momento brindar la mayor cobertura posible.

Artículo 7.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, será la entidad responsable de los procesos de difusión, identificación de beneficiarios, operación, distribución y entrega de la pensión mensual a los alumnos referidos en el artículo 2 de esta Ley.



Artículo 8.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, elaborará los lineamientos, reglas de operación y demás normatividad secundaria que para el efecto considere necesarios, con la finalidad de proporcionar transparencia a la ciudadanía con relación al proceso de selección y entrega de la pensión a que se refiere esta Ley.

Artículo 9.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, elaborará un padrón de beneficiarios de la pensión instituida en la presente Ley, el cual se actualizará de manera anual y será presentado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado antes del inicio del ciclo escolar correspondiente para su consideración en el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente, con la información y estadísticas que arrojen los estudios que realice el mencionado Instituto para determinar el costo aproximado de dicho programa.

El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, podrá coordinarse con el Sistema Para el Desarrollo Estatal de la Familia del Estado de Oaxaca, así como los sistemas Municipales para dar cumplimiento con el objeto de la presente Ley, y para contar con mayores elementos al momento de determinar la procedencia de la pensión educativa y con ello integrar objetivamente el padrón de beneficiarios.

Artículo 10.- El padrón de beneficiarios será público, por lo que toda persona interesada podrá tener acceso al mismo. A fin de cumplir con tal objetivo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ordenará que se publique en la página de Internet de dicho Instituto.

Artículo 11.- Se cancelará el derecho a la pensión establecida en esta Ley y en su caso estará obligado a restituir las cantidades recibidas, toda persona que de manera dolosa proporcione información falsa para obtener su registro en el padrón correspondiente y acceder a los beneficios de dicha pensión.

Artículo 12.- La pensión referida en este ordenamiento no limita al beneficiario a recibir otro tipo de apoyos o becas, incluso si son proporcionadas por la misma autoridad educativa, pero en ese supuesto tendrán preferencia aquellos estudiantes que no gocen de algún otro beneficio.

Artículo 13.- Los servidores públicos responsables de la ejecución de la presente ley, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad, imparcialidad y equidad, serán sancionados conforme a la Ley de



Diputada María Luisa Matus Fuentes



0008

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca elaborará los lineamientos y reglas de operación para la pensión educativa a que se refiere esta Ley, dentro de los 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

TERCERO.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca deberá integrar el padrón de estudiantes beneficiarios de la pensión, a más tardar el 31 de julio de 2016, el cual se presentará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que asigne la partida presupuestal correspondiente en el siguiente ejercicio fiscal.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 26 de enero de 2016.

**CIUDADANO DIPUTADO ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

506-3152XIII

La que suscribe, Diputada María Luisa Matus Fuentes, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca, y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito presentar a su consideración, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa de Decreto por el **que se expide la Ley que Crea la Pensión Educativa para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, al tenor de la siguiente;

Exposición de Motivos:

La lucha contra el analfabetismo es, sin duda, una acción urgente e imprescindible que trata de reparar una gran injusticia histórica, el hecho de que muchas niñas y niños se hayan visto privados de la posibilidad de aprender a leer y a escribir.

Esta situación trágica pone de manifiesto la profunda desigualdad en nuestro Estado, ya que, tenemos la firme convicción de que la educación es el pilar fundamental dentro de la sociedad, puesto que se encarga de orientar, ayudar a conservar y fortalecer los valores de cada ser humano. La escuela es uno de los lugares en donde el niño o adolescente toma las herramientas necesarias y que mejor convengan a la sociedad de la cual ya es parte, es decir, lo prepara para vivir una vida en plenitud con sus semejantes y con la naturaleza, así mismo, pretende alcanzar una comunidad que proteja, conserve y acreciente los bienes y valores que constituyen nuestra herencia cultural.

Sin embargo, es importante considerar, que si bien es una obligación del Estado impartir la educación de manera gratuita, también existe una obligación a cargo de los padres de familia de proporcionar los medios para que sus hijos cursen su



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

educación básica, en este sentido, puede afirmarse que la educación es un derecho que para materializarse y hacerlo efectivo tienen que proporcionarse elementos materiales y económicos sobre todo en infraestructura y recursos materiales y humanos por parte del Estado, pero también es justo reconocer que los padres de familia se encargan de los gastos para que sus hijos concurren a clases como son los uniformes, útiles escolares, transporte, gastos por trabajos y el dinero diario para que el alumno de cierta manera pueda consumir por lo menos una comida dentro del turno en que asiste a la escuela, por mencionar sólo algunos.

Por lo anterior, consideramos que debe ser una preocupación de todo Estado, y de esta Soberanía como parte integrante del mismo, de velar para que ningún alumno con el anhelo de superarse académicamente, que este en edad de cursar su educación básica y media superior en nuestra Entidad abandone los estudios por carecer de los recursos económicos mínimos para asistir a la escuela.

Aunado a lo anterior tenemos que el acceso a la educación básica es considerada como un derecho humano, como lo consagra el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo la obligación de impartirla el Estado comprendido por la Federación, Entidades Federativas y Municipios, quienes garantizarán la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Para lograr el objetivo que nos mandata el citado artículo constitucional, es importante que este Honorable Congreso del Estado, con la facultad que tiene para crear normas que permitan el cumplimiento de los mandatos constitucionales, aportemos mejores condiciones para aquellos alumnos de las escuelas públicas del Estado que se encuentran cursando la educación preescolar, primaria, secundaria, medio superior y de educación especial, que por diversas circunstancias han quedado huérfanos de padre, madre o del tutor responsable de su manutención o, bien, caiga de manera total o permanente, en estado de incapacidad o invalidez.

En ese orden de ideas, es importante crear programas que permitan al Estado cumplir con su cometido, que todos los niños, niñas y jóvenes, inicien y concluyan su educación básica, que no deserten quienes carezcan del responsable y sobre todo que por falta de posibilidad económica no concluya su educación básica.

Con la presente iniciativa de Ley de Pensión Educativa para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que propongo a esta Soberanía, el Estado estará coadyuvando, en la medida de la suficiencia presupuestal a aquellos estudiantes que cursan la



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



educación básica, a recibir una pensión mensual, cuando se encuentren en los supuestos comprendidos en la citada Ley.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE PENSIÓN EDUCATIVA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ÚNICO.- Se expide la Ley que Crea la Pensión Educativa para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE PENSIÓN EDUCATIVA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, SUJETOS Y FINALIDAD DE LA LEY**

Artículo 1.- Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca; y tiene por objeto establecer el derecho de los estudiantes inscritos en escuelas públicas del Estado en los niveles de preescolar, primaria, secundaria, medio superior y de educación especial, a recibir una pensión mensual no menor a la mitad del salario mínimo diario vigente en la entidad, cuando el padre, madre o tutor fallezcan sin haber dejado bienes que pudieran ser destinados para ese efecto o bien, éstos caigan de manera total o permanente en estado de incapacidad o invalidez, y no cuenten con los recursos necesarios para ministrarles alimentos.

Artículo 2.- Tendrán derecho a la pensión a que se refiere el artículo primero de esta Ley, los estudiantes que reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Estar inscritos en los planteles públicos de educación preescolar, primaria, secundaria, nivel medio superior o educación especial en el Estado;
- II.- Ser nativo o nativa del Estado o vecino de él con una residencia efectiva de cuando menos 3 años antes de solicitar la pensión; y



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

III.- Que el padre, madre, tutor o quienes estén obligados a proporcionarles alimentos conforme a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, fallezcan sin haber dejado bienes que pudieran ser destinados para ese efecto o bien, éstos caigan de manera total o permanente en estado de incapacidad o invalidez, y no cuenten con los recursos necesarios para ministrarles alimentos.

Artículo 3.- La vigencia de la pensión establecida en el artículo anterior, estará comprendida desde el momento en que se determine la procedencia de la misma, hasta que el beneficiario culmine el nivel medio superior, o antes, si por cualquier circunstancia se declara que ya no es procedente seguir otorgándole la pensión.

Artículo 4.- La presente Ley, tiene como finalidad garantizar que todo menor de edad curse la educación básica.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 5.- Son autoridades responsables, respecto a la observancia de la presente Ley:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
- II. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Artículo 6.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las asignaciones y previsiones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la pensión establecida en la presente Ley, que permita al beneficiario la continuidad de sus estudios hasta el nivel medio superior, mismas que serán aprobadas por el Congreso del Estado.

El presupuesto a asignar por parte del Ejecutivo del Estado, deberá proyectarse con base al padrón de posibles beneficiarios proporcionado por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como en la disponibilidad presupuestal, procurando en todo momento brindar la mayor cobertura posible.

Artículo 7.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, será la entidad responsable de los procesos de difusión, identificación de beneficiarios, operación, distribución y entrega de la pensión mensual a los alumnos referidos en el artículo 2 de esta Ley.



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Artículo 8.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, elaborará los lineamientos, reglas de operación y demás normatividad secundaria que para el efecto considere necesarios, con la finalidad de proporcionar transparencia a la ciudadanía con relación al proceso de selección y entrega de la pensión a que se refiere esta Ley.

Artículo 9.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, elaborará un padrón de beneficiarios de la pensión instituida en la presente Ley, el cual se actualizará de manera anual y será presentado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado antes del inicio del ciclo escolar correspondiente para su consideración en el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente, con la información y estadísticas que arrojen los estudios que realice el mencionado Instituto para determinar el costo aproximado de dicho programa.

El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, podrá coordinarse con el Sistema Para el Desarrollo Estatal de la Familia del Estado de Oaxaca, así como los sistemas Municipales para dar cumplimiento con el objeto de la presente Ley, y para contar con mayores elementos al momento de determinar la procedencia de la pensión educativa y con ello integrar objetivamente el padrón de beneficiarios.

Artículo 10.- El padrón de beneficiarios será público, por lo que toda persona interesada podrá tener acceso al mismo. A fin de cumplir con tal objetivo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ordenará que se publique en la página de Internet de dicho Instituto.

Artículo 11.- Se cancelará el derecho a la pensión establecida en esta Ley y en su caso estará obligado a restituir las cantidades recibidas, toda persona que de manera dolosa proporcione información falsa para obtener su registro en el padrón correspondiente y acceder a los beneficios de dicha pensión.

Artículo 12.- La pensión referida en este ordenamiento no limita al beneficiario a recibir otro tipo de apoyos o becas, incluso si son proporcionadas por la misma autoridad educativa, pero en ese supuesto tendrán preferencia aquellos estudiantes que no gocen de algún otro beneficio.

Artículo 13.- Los servidores públicos responsables de la ejecución de la presente ley, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad, imparcialidad y equidad, serán sancionados conforme a la Ley de



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca elaborará los lineamientos y reglas de operación para la pensión educativa a que se refiere esta Ley, dentro de los 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

TERCERO.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca deberá integrar el padrón de estudiantes beneficiarios de la pensión, a más tardar el 31 de julio de 2016, el cual se presentará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que asigne la partida presupuestal correspondiente en el siguiente ejercicio fiscal.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Apoyo Legislativo
Oficio No. 10727/2016

ASUNTO: Se acusa recibo y se turna a la
Comisión correspondiente.

**CIUDADANA DIPUTADA MARÍA LUISA MATUS FUENTES
P R E S E N T E.**

Exp 527

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, le comunico que en Sesión Ordinaria celebrada en esta fecha, se dio cuenta con su **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se expide la Ley que crea la Pensión Educativa para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; al respecto se emitió el siguiente acuerdo:

"ENTERADO Y SE TURNA, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, A LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 28 de enero de 2016
EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
10 FEB 2016
11:10 hrs
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
DISTRITO XXIII
JUCHITÁN DE ZARAGOZA

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ

C.c.p. C. Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura Constitucional del Estado.

JELV/IFMM/ARR*hzm.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
12 FEB 2016
12:35 hrs
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA